



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/373/2018

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tijuana, Baja California, a 16 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/373/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 24 de septiembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00879418**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 de octubre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde proporcionó diversa información respecto del Director de la Facultad de Contaduría y Administración.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 de octubre de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 16 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/373/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 19 de octubre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 31 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes,

mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 13 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue entregada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Puestos que a ocupado desde que ingreso a trabajar a la Facultad de Contaduría y Administración, Campus Tijuana el Dr. Sergio Vázquez Núñez, los sueldos que ha percibido en los distintos cargos, el horario de trabajo en cada uno de los puestos, si cumple con su horario de trabajo, si tiene otro trabajo aparte del que tiene en la Universidad."

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Fecha de ingreso: 15 de agosto de 2005.

Profesor Ordinario de Carrera Titular Nivel "C".

Puestos que ha desempeñado en UABC

Director de la Facultad de Contaduría y Administración (09 de noviembre de 2011 a la fecha), con sueldo mensual neto de \$49,231.58 y horario de 09:00 a 14:00 y de 18:00 a 21:00 horas.

Cumple con su horario de trabajo.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se presenta en base a la solicitud realizada una carta de trabajo, se solicitó específicamente todos los puestos desde que ingresó a la Facultad de Contaduría y Administración, no ingresó siendo Director, ponen como fecha de ingreso el 15 de Agosto del 2005 y que sus funciones como Director son a partir del 9 de Noviembre del 2011 a la fecha, por lo tanto se les solicita nuevamente todos los puestos que ha ocupado desde que ingresó hasta antes del 9 de Noviembre, así como los sueldos percibidos, se solicitó que mencionaran si tiene otro trabajo fuera de la Facultad de Contaduría y Administración o negocio propio, despacho o consultoría a lo cual no contestaron, se solicita nuevamente esa información"

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"
Apreciamos que existe un mal entendido, pues en la respuesta otorgada por el Coordinador General de Recursos Humanos, indica que la fecha de ingreso fue el 15 de agosto de 2005 como PROFESOR ORDINARIO CARRERA TITULAR C, y hasta el 9 de noviembre de 2011 inició como DIRECTOR de la Facultad de Contaduría y Administración, es decir que antes de ser Director solo había sido Profesor.

Es procedente reconocer que no se consideró necesario precisar los apoyos adicionales que como profesor otorgó, pues no son propiamente un puesto, sin embargo y con la finalidad de otorgar el máximo acceso a la información, pues esta institución en ninguna manera pretende vulnerar derecho alguno, sino que como ya se señaló, se trató de un error involuntario en la atención de dicha solicitud; ante ello es que se informó a la Coordinación General de Recurso Humanos lo expresado por el solicitante en su calidad de inconforme por la atención recibida, proveyendo de inmediato dicha coordinación en detallar la información por lo que respecta al tiempo que el trabajador se desempeñó como Profesor del 2005 hasta antes de ser nombrado Director, proporcionando dicha información mediante oficio 2802/2018-2, en espera de que cumpla con las expectativas del solicitante hoy recurrente, la que se anexa a la presente contestación.

Esta institución no proporcionó información alguna toda vez que solo se cuenta con información laboral relativa a las funciones que desarrolla como trabajador de esta universidad, pues cualquier otra labor no corresponde a datos que se relacionen como trabajador en esta casa de estudios, pues lo que realice fuera de su horario de trabajo es

parte de la vida personal del trabajador, es decir que dichos datos no forman parte de su expediente como trabajador en la UABC.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

SERGIO OCTAVIO VÁZQUEZ NUÑEZ

CONCEPTO Y PERÍODO	IMPORTE MENSUAL NETO
Sueldo Neto Mensual (Mtro. T.C. Asoc. B y apoyo en Coord. Área académica, año 2005 al 2006)	12,428.33
Sueldo Neto Mensual (Mtro. T.C. Asoc. C y apoyo en Coord. Área académica, año 2007 al 2008)	12,808.88
Sueldo Neto Mensual (Mtro. T.C. Titular B y apoyo en Coord. Área académica, año 2009 al 2010)	20,020.03

...”.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer orden, de la respuesta otorgada a través del procedimiento de acceso a la información, tenemos que Sujeto Obligado informa que el referido en la solicitud ingresó el día 15 de agosto de 2005, desempeñándose como Director de la Facultad de Contaduría y Administración desde 09 de noviembre de 2011, señalando que su sueldo mensual neto es de \$49,231.58 pesos, cumpliendo con un horario de 09:00 a 14:00 y de 18:00 a 21:00 horas; con lo cual tenemos que, tal como fue señalado por el particular, **la respuesta primigenia otorgada fue entregada de manera incompleta**, toda vez que omitió informar respecto de los puestos desempeñados de la fecha de su ingreso a su último cargo, así como el horario de cada uno de los mismos.

No obstante, es a través de la contestación al recurso, que el Sujeto Obligado pretende enmendar dicha deficiencia, proporcionando una tabla donde informa los cargos anteriores desempeñados por el actual Director de la Facultad de Contaduría y Administración, respecto a los rubros: “Concepto y Periodo” “Importe Mensual Neto”.

Bajo esta guisa, habremos de reiterar que la solicitud requería *“el horario de trabajo en cada uno de los puestos”*, por lo tanto, la misma deviene incompleta, pues el Sujeto Obligado se ha limitado a señalar los cargos desempeñados, los sueldos que ha percibido por cada uno de ellos, si cumple con su horario de trabajo, así como la imposibilidad para informar si tiene otro trabajo aparte del que ostenta en la Universidad Autónoma de Baja California.

Lo anterior, conlleva a una calificación incompleta de la respuesta otorgada, pues se reitera la omisión de informar respecto del horario de trabajo en cada uno de los puestos desempeñados por el referido en la solicitud; motivo por el cual, motivo por el cual, **el derecho de acceso a la información de la parte recurrente permanece vulnerado, al no atenderse los extremos de lo que fue solicitado, es decir, al no proporcionarse de manera completa la información descrita.**

Con base en los razonamientos antes expuestos, y en virtud de que el Sujeto Obligado no expresa razón alguna, ni se advierte imposibilidad jurídica o material para que pueda atender puntualmente a la omisión que ha quedado precisada en el presente inciso; resulta oportuno señalar el contenido de los artículos 7, 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, **completa**, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y **atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona (...)**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente el horario de trabajo en cada uno de los puestos desempeñados por el referido en la solicitud, del 15 de agosto de 2005 al 09 de noviembre de 2011.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente el horario de trabajo en cada uno de los puestos desempeñados por el referido en la solicitud, del 15 de agosto de 2005 al 09 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

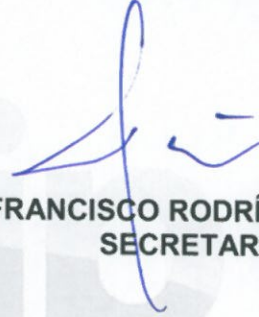


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA